

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 7.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen dado en 3 de junio último por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que por el Ministerio del mismo ramo se pasó en copia á este de Gobernacion con fecha 6 de julio siguiente sobre la conveniencia de hacer algunas aclaraciones á las Reales órdenes espedidas por este Ministerio en 23 de noviembre de 1845 y 17 de febrero de 1846, que tratan de la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirugía, se ha servido mandar: Primero. Que V. S. aplique la pena de cincuenta ducados que previene el párrafo 3.º, artículo 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente. Segundo. Que en el caso de reincidencia instruya V. S. las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria. Tercero. Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer de ambos á la misma jurisdiccion ordinaria. Y cuarto. Que tanto en ese Gobierno político como en la Audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando V. S. noticia de ellos á dicha Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de haber dis-

puesto llevar á efecto la multa. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Palencia 14 de enero de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 28 de diciembre último, la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

En uso de la facultad concedida á mi Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de Grandes y títulos de Castilla las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime desde 1.º de enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales Grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.º Se suprime tambien desde la espresada fecha el derecho de media anata á que estan sujetos en la actualidad los mismos Grandes y Títulos.

Art. 3.º En su lugar se establece un derecho con el nombre de *Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos*, que se devengará en las sucesiones y creacion de toda Grandeza y Título español ó extranjero reconocido en España.

Art. 4.º El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada Grandeza ó Título en las cantidades y proporción siguientes:

En 40,000 rs. por cada Grandeza de España con título de Duque, Marques ó Conde.

En 36,000 rs. por cada Grandeza con título de Vizconde.

En 32,000 rs. por cada Grandeza con título de Baron ó Señor.

En 24,000 rs. por cada Grandeza sin título.

En 28,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Marques ó Conde.

En 24,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Vizconde.

En 20,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Baron ó Señor.

En 12,000 rs. por cada Grandeza honoraria sin título.

En 16,000 rs. por cada título de Marques ó Conde sin Grandeza.

En 12,000 rs. por cada uno de los de Vizconde, también sin Grandeza.

Y en 8,000 rs. por cada uno de los de Baron ó Señor, asimismo sin Grandeza.

Art. 5.º En la creación de Grandezas y Títulos, en las sucesiones trasversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de Títulos extranjeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando una misma persona suceda en dos ó mas Grandezas ó Títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno será:

Por la segunda Grandeza y su Título, ó este si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, según los casos expresados en los dos artículos precedentes.

Por la tercera ó mas Grandezas y Títulos la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

Art. 7.º Los Grandes y Títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmación, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Así las cartas de confirmación como los Reales despachos no les serán expedidos sin que previamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos.

Los que hicieren uso de Grandezas ó Títulos en contravención á lo que se establece, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, además del importe de este derecho.

Art. 8.º Se concede la facultad de renunciar las Grandezas y Títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó trasversales, por si los quieren admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresión de la Grandeza ó Título, sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.º Todo sucesor de Grandeza ó Título que á los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmación, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la Grandeza ó Título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresión á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses por cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las Grandezas y Títulos de nueva creación deberá sacarse el Real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesión al agraciado, so pena de caducidad.

Art. 10. El pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el Gobierno una Grandeza ó Título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Cortes en la primera reunión, si á la sazón no estuviesen abiertas.

Esta relevación se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la Grandeza ó Título.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Palencia 9 de enero de 1847. = Insértese: Inguanzo.

El Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta Provincia, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente.

El Sr. Director central de estadística de la riqueza, en oficio de 2 del actual refiriéndose á su orden de 28 de octubre último, me encarga procure con toda eficacia reunir en esta Dirección especial una noticia exacta de los diezmos de todas clases que hubo en esta Provincia en cada uno de los cinco años de 1829 á 1833; y como la recaudación de esta prestación se hacia en la citada época por Diócesis y no por Provincias, de poco serviría pedir esta noticia á la Autoridad superior eclesiástica ni al Administrador que fué de ramos decimales, porque como va dicho no podían darla de pueblos que aunque enclavados en la Provincia de Palencia pertenecían en lo eclesiástico á las Diócesis de Leon, Zamora, Valladolid y Santander. = En este concepto, para que tenga cumplido efecto la citada orden, es indispensable que V. S. por medio del Boletín oficial se sirva mandar que el Cabildo Catedral de esta Ciudad, los de las Colegiatas de Ampudia y Aguilar, y todos los Curas párrocos de la Provincia remitan á la Intendencia en el término que V. S. designe, una certificación de los diezmos que hubiesen entrado en sus respectivas cillas en cada uno de los años arriba citados, estampando á

continuacion de cada uno la distribucion que de todos ellos se hubiese hecho, pero sin espresar el nombre de los sugetos que les hayan percibido, bastando que dichos perceptores sean clasificados por clases, como por ejemplo: »Fábricas de las iglesias, Clero Catedral, id. Abacial, Parroquial, Beneficial, Casas de Beneficencia é Instruccion pública, Casas religiosas de ambos sexos, partícipes legos, Hacienda nacional por sus tercias, noveno, escusado y exentos; y finalmente, cualquiera otra clase no espresada aquí que haya tenido percepcion, de suerte que la distribucion asi en frutos como dinero sea igual á lo que resulte ingresado en cilla en cada año de los espresados; advirtiéndole que si alguna Corporacion ó párroco no pudiese estampar el producto de escusado porque su recaudacion se hacia exclusivamente por agentes del Gobierno, lo manifestará así por nota para que puedan reclamarse estos datos de quien procedan. = Como en la citada época de 1829 á 1833 existian varias casas religiosas de ambos sexos que poseian diezmos entrojándoles en cillas separadas, tambien manifestarán por nota las Corporaciones y párrocos de los pueblos en cuyo término existian dichas casas, ó las del mas inmediato si estas formaban coto redondo, el producto íntegro que prudentemente calculasen debió tener el diezmo que en cada uno de dichos años ingresó en esta clase de cillas. = Ultimamente, tambien espresarán por nota si en el término alcaballatorio de sus pueblos, pilas ó cillas habia en la citada época algun terreno exento de diezmar, y en caso afirmativo especificarán tambien por cálculo aproximado el diezmo que en la misma época debió producir dicho terreno sino hubiese estado exento de esta prestacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que tanto los Cabildos de las Colegiatas de Aguilar de Campoó y Ampudia, como los Sres. Curas párrocos, ó sirvientes de las iglesias de los pueblos de esta Provincia, remitan á la Intendencia en el término de veinte dias la certificacion que se espresa con las observaciones que tambien se indican.

Para que esta circular pueda llegar á conocimiento de los interesados, encargo á los Alcaldes de los pueblos faciliten á su párroco el presente Boletín por el término de tres dias para que tomen de esta orden las noticias que crean oportunas. Palencia 11 de enero de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Villalon.

Lic. D. José Maria Barban, Juez de primera instancia de la villa de Villalon y su partido; que de ser tal Juez, el Escribano refrendante dá fé.

A V. S. el Sr. Gefe superior político de la ciudad de Palencia, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la escribanía del refrendante, se está senten-

ciando causa criminal contra Gregorio Alvarez, vecino de Talavera de la Reina, por sospechase en su conducta, cuyo sugeto fué aprehendido en la villa de Mayorga por el Teniente Alcalde de la misma D. Manuel García Reyero en la noche del veinte y seis de diciembre último, en la casa de Domingo de la Vega, vecino de dicha villa, á cuyo hombre se le halló un pasaporte del tenor siguiente.

Pasaporte. = Gobierno político superior de la Provincia de Valladolid. -- P. y S. P. -- Pasaporte para el interior. -- D. José Fernandez Enciso, Gefe superior político de esta Provincia, y en su nombre D. Antonio Cuadrillero, Celador de P. y S. P. de esta Ciudad. -- Concedo libre y seguro pasaporte á Gregorio Alvarez, vecino de Talavera de la Reina, ganadero trashumante (esta última palabra enmendada y salvo por bajo) para que via recta pase á tierra de Cervera y otros pueblos donde le convenga á su tráfico, queda abonado; donde deberá presentar este para su refrendacion, como tambien á los Gefes políticos, Alcaldes constitucionales ó Agentes de S. P. de los pueblos donde pernocte; y encargo de nombre de S. M. (Q. D. G.) á las Autoridades civiles y militares que no le pongan impedimento alguno en su viage sin fundado motivo. Dado en Rioseco á ocho de julio de mil ochocientos cuarenta y seis. -- Núm.º 205. -- Señas generales del portador. -- Edad 45 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño. -- Señas particulares. -- (N.) -- Firma del portador: no firma. = Antonio Cuadrillero. = Ganadero trashumante: raspado valga. -- Tiene una rúbrica. -- Valga por seis meses. -- Pagó 4 reales. -- Va sin enmendar.

Caballo y efectos. = Un caballo entero, su pelo castaño oscuro, de edad cerrado, alzada seis cuartas y ocho dedos, calzado de pies, dos estrellas en la frente, otra debajo del tupé, con varios alatrices en el dorso y costillares, con hierro ó marca en la cadera derecha de figura de una M, poblado de clin y cola. Un frasco de asta con diferentes figuras labradas en todo él, su color de avellana, su largura como de una cuarta y seis dedos, con una correa desde su boca á su hondon, siendo este de corcho, las figuras con algunas como de imágenes, otras como de ciervo, otras como de pájaros, otras de hombre: al final y conclusion de su hondon se leen las letras que dicen (Y de su amparo año de 17 no advirtiéndose lo demas que á este último número sigue: un cuchillo de monte su figura como de bayoneta, tiene de largo su hoja una cuarta es-

ANUNCIO.

casa, y su mango ó lo que se introduce en el cañon de la escopeta que lo es un cubo como de cuatro dedos, con dos aberturas para darle vuelta y que coja el punto de escopeta ó fusil: una soga ó maromilla de cerda negra bien tegida, su largura como de ocho varas, poco mas ó menos: unas alforjas de estopa bastante viejas, con dos remiendos de lienzo casero uno cada lado, por la parte de fuera; cuyas señas son las que tienen dichos efectos.

En su consecuencia, y con el fin si dicho caballo y efectos descritos han sido robados; por auto de dos del corriente mes he acordado librar el presente para V. S. dicho Sr. Gefe político, para que en su vista se sirva mandarlo anunciar en los periódicos oficiales de esa Provincia, y verificado remitir un ejemplar á este mi Juzgado para unirle á la causa de su razon; pues en hacerlo todo así V. S. administrará justicia, é yo haré al tanto en iguales ó semejantes casos. Dado en Villalon enero cinco de mil ochocientos cuarenta y siete.=José María Barban.=Por su mandado, Manuel Pascual Tegeiro.=*Insértese: Inguanzo.*

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

En el expediente incoado en este Juzgado sobre adjudicacion á los bienes de la capellanía ó patronato que fundó el Lic. Roque Gomez, vecino que fué de Cisneros; he acordado la fijacion de edictos en dicho pueblo, Boadilla, esta villa cabeza de partido, y su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia; y su tenor es el siguiente:

El Lic. D. Pedro Alonso y Caño, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente y su tenor hago saber á cualesquiera persona que se considere con accion y derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía ó patronato de legos, que en la villa de Cisneros y su iglesia de San Facundo fundó el Lic. Roque Gomez en el año de mil seiscientos sesenta y dos, acuda á deducirle á dicho Juzgado, en el que radica el expediente dicho, dentro del término marcado para la fijacion de edictos estimada con igual fecha; apercibidos que transcurrido les parará el perjuicio que haya lugar: y al efecto se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia. Frechilla enero ocho de mil ochocientos cuarenta y siete.=Pedro Alonso y Caño.=Ante mí: Alvaro de Guzmán.=*Insértese: Inguanzo.*

No habiendo tenido efecto por causa del mal temporal, el remate de las obras de reparacion y nueva construccion del puente de la villa de Melgár de Fernamental en la Provincia de Burgos, anunciado en el Boletin oficial de esta Provincia número 142, el Ayuntamiento Constitucional de dicha villa ha acordado se verifique aquel el dia 31 del corriente mes á las dos de su tarde en su sala Consistorial, bajo el plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en su Secretaría. Melgár de Fernamental 5 de enero de 1847.=Ventura Cevallos.=Por acuerdo del Ayuntamiento, Deogracias Rodriguez, Secretario.=*Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL

La Empresa del Canal de Castilla, constante en su propósito de promover la prosperidad del pais, y deseosa de facilitar los medios de conseguir tan importante objeto, ha resuelto hacer un llamamiento al público poniendo en su noticia por este anuncio la provechosa conveniencia que podria resultar á la compañía, sociedad ó particular que emprendiese la explotacion de un salto de agua de 24 pies, que existe en el mismo Canal en las exclusas 11 y 12 unidas.

En el dia, el espacioso edificio de piedra y ladrillo situado á su inmediacion, está destinado á fábrica de papel comun; tiene dos pisos con todo el desahogo conveniente para aquel objeto, con sus pilas de piedra y demas maquinaria propia para la elaboracion del papel. Una cañería vierte con abundancia de los montes próximos el agua potable para las manipulaciones del artefacto. Desde luego podria transformarse en fábrica de papel continuo, y la fuerza motriz, cubiertas las necesidades de la fábrica, es suceptible aun de dar movimiento á otra nueva industria.

A la inmediacion de la fábrica hay diferentes edificios, y entre otros una manzana de doce casas para viviendas de empleados, operarios, &c. &c.

La compañía, sociedad ó particular que desee tratar del arrendamiento de los espresados edificios y salto de agua, podrá dirigir sus proposiciones en Madrid á la Direccion Central de dicha Empresa, sita en la calle de la Salud número 13; y en Valladolid á la Direccion local calle del Salvador número 1. Valladolid 8 de enero de 1847.=El Director local, José Rafo.=*Insértese: Inguanzo.*